



CONSTANCIA: AL DESPACHO de la señora Juez, el proceso ejecutivo de minima cuantía radicado 681904089001-2019-00216-00, informando que la curador adlitem propuso excepciones de mérito. Cimitarra, 23 de noviembre de 2021.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

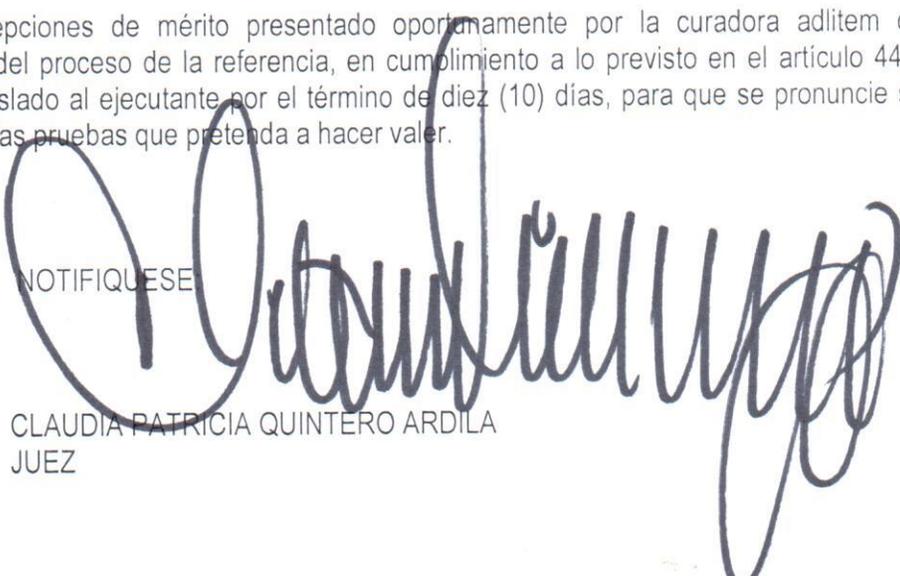


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
Veintidós (23) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 681904089001-2019-00216-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ALFONSO RANGEL GUERRERO
DEMANDADO: OBDULIO RINCON SALAZAR

Del escrito de excepciones de mérito presentado oportunamente por la curadora adlitem de la demandada, dentro del proceso de la referencia, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 443 del C.G.P., córrasele traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda a hacer valer.

NOTIFIQUESE


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
JUEZ

RME

29-10-2021

9:50 Am



Señor,

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS-CONOCIMIENTO DEPURACION CIVIL Y FAMILIA

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO 681904089001-2019-00216-00

DEMANDANTE: ALFONSO RANGEL GUERRERO

DEMANDADO: OBdulio RINCON SALAZAR

HEBER SEGURA SAENZ mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1015422379 de Bogotá D.C., Abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 338296 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de curador de la parte demandada **OBdulio RINCON SALAZAR** con el debido respeto y dentro del término procesal correspondiente, me permito contestar la demanda, en calidad de curador ad litem en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

1. No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, en el expediente reposa documento denominado letra de cambio que coincide con el valor y fecha descritos.
2. No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, en el expediente reposa documento denominado letra de cambio que coincide con el valor y fecha descritos.
3. No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, en el expediente reposa documento denominado letra de cambio que coincide con el valor y fecha descritos.
4. No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, en el expediente reposa documento denominado letra de cambio que coincide con el valor y fecha descritos.
5. No me consta, me atengo a lo que se pruebe.
6. No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, en el expediente reposa documento denominado letra de cambio que coincide con el valor y fecha descritos.

7. No me consta, me atengo a lo que se pruebe
8. No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, en el expediente reposa documento denominado letra de cambio que coincide con el valor y fecha descritos.
9. No me consta, me atengo a lo que se pruebe.
10. No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, en el expediente reposa documento denominado letra de cambio que coincide con el valor y fecha descritos.

EXCEPCIONES

1. Teniendo en cuenta las piezas procesales allegadas por el despacho es inadecuado hacer un estudio jurídico afondo sobre la viabilidad y legalidad del título valor pues no es posible establecer la fecha de radicación de la demanda, fecha del emplazamiento del a qui, demandado entre otros, en ese orden de ideas.
2. Me permito proponer como excepción de mérito la genérica basándome en los hechos que resulten probados en virtud de la ley y bajo el sano juicio del señor juez, en el caso de desconocerse cualquier derecho de mi representado.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

1. Frente a las pretensiones de la parte demandante, me atengo a lo que resulte probado dentro del presente proceso, por cuanto las pretensiones deben ser materia de debate probatorio, y de análisis del señor Juez en el trámite de este proceso, de conformidad con la carga probatoria legalmente aportada por la parte actora y no se exigen pruebas por cuanto, se considera que en el expediente reposan la prueba documental apropiada.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las documentales que obran en el expediente y aquellas que en forma oficiosa decida decretar el señor juez director del proceso.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el correo electrónico segura1101@hotmail.com o en la DG 150 No 142 – 53 en Bogotá.

PETICIÓN ESPECIAL

Solicito especialmente al señor juez se sirva fijar **(GASTO DE CURADURÍA)** en el presente proceso

Del señor juez

HEBER SEGURA SAENZ.
C.C. 1015422379 de Bogotá
T.P. 338.296 del C.S.J



CONSTANCIA: AL DESPACHO de la señora Juez, el proceso ejecutivo de minima cuantía radicado 681904089001-2021-00045-00, informando que el demandado a traves de apoderado presentó excepciones de mérito, la parte demandante no acreditado el envío y recibido de la notificación enviada al demandado. Cimitarra, 23 de noviembre de 2021.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

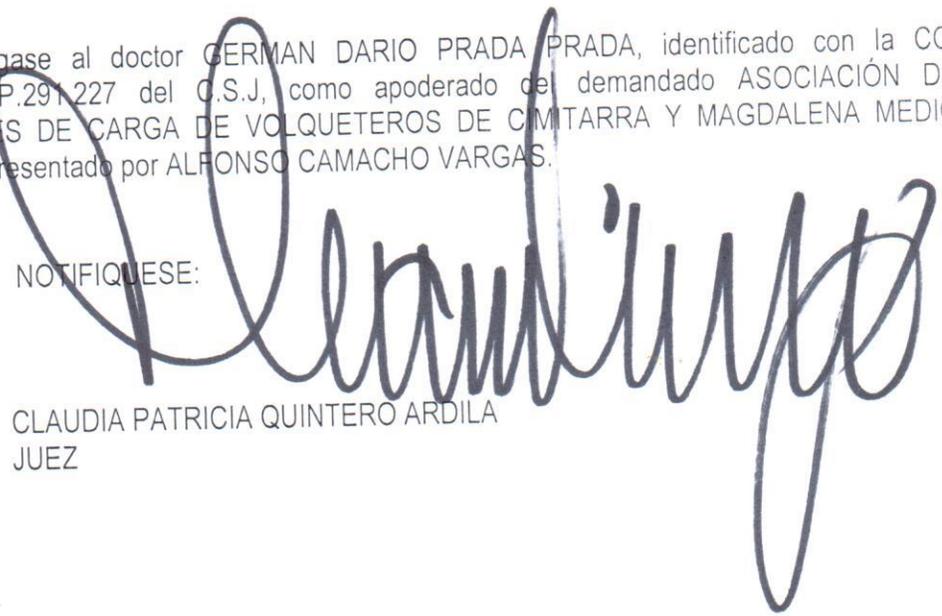
Veintidós (23) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 681904089001-2021-00045-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GERARDO PARDO BERMUDEZ
DEMANDADO: ASOTRAVOCIM

Antes de correr traslado de la excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, REQUIERASE a la parte demandante, para que allegue la constancia de la remisión y entrega de la notificación al demandado, para establecer si estas fueron propuestas dentro del término de traslado.

Reconózcase y téngase al doctor GERMAN DARIO PRADA PRADA, identificado con la CC. 1.098.691.731 y T.P.291.227 del C.S.J, como apoderado del demandado ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES DE CARGA DE VOLQUETEROS DE CIMITARRA Y MAGDALENA MEDIO ASOTRAVOCIM, representado por ALFONSO CAMACHO VARGAS.

NOTIFIQUESE:


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
JUEZ


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CIUDAD Y FECHA	CIMITARRA – SANTANDER 23 NOVIEMBRE DE 2021
PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBEL ARRENDADO
DEMANDANTE	OSCAR ARDILA SERRANO
DEMANDADO	JHON JAIRO RAMOS OREJARENA
RADICADO	681904089001-2021-00116-00

Se encuentra al Despacho demanda **RESTITUCION DE INMUEBEL ARRENDADO** promovida por **OSCAR ARDILA SERRANO** contra, **JHON JAIRO RAMOS OREJARENA** con el fin de resolver sobre la admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo de la misma, para lo que Procede el Despacho a pronunciarse:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda que antecede, observa el despacho, lo siguiente:

- Allegar Certificado de Libertad y Tradición de Inmueble ubicado en la carrera 6 N° 7-63, Avenida la Paz, Municipio de Cimitarra, esto con el fin de acreditar la propiedad del referido inmueble.
- En vista que no se anexo ni certificado ni escritura pública del inmueble de los cuales se pueda identificar plenamente el inmueble, deberá la parte actora, De cara a las exigencias deberá indicar con precisión y claridad, la cabida y linderos actuales del bien inmueble a restituir.
- A su paso el artículo 6. del citado Decreto 806 de 2020, en punto de los requisitos de la demanda, prevé que:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” – Negrilla y subraya fuera de texto -

Observa el Despacho, que si bien la parte actora en el ítem “NOTIFICACIONES”, indica la dirección física y electrónica para efectos de notificación del demandado, no da cumplimiento a las previsiones del Decreto 806 de 2020, como quiera que no allega la



prueba del envío por medio electrónico y/o físico a la misma, de la demanda con sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTIAS CONOCIMIENTO DEPURACIÓN ORALIDAD CIVIL- FAMILIA DE CIMITARRA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo anteriormente expuesto en la parte motiva siendo el demandado **JHON JAIRO RAMOS OREJARENA y** demandante **OSCAR ARDILA SERRANO**, actuando a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos formales enunciados, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER, personería jurídica al Doctor James Bello Castillo, con Tarjeta Profesional N° 292.406 del C. S.de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
JUEZ

D.V.A

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE FIJO ESTADO EN LA SECRETARIA, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 24 DE NOVIEMBRE 2021

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CIUDAD Y FECHA	CIMITARRA – SANTANDER 23 NOVIEMBRE DE 2021
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPSERVIVELEZ LTDA
DEMANDADO	DORIS OLARTE CONTRERAS - JAIR HUMBERTO PINEDA VELASCO
RADICADO	681904089001-2021-00117-00

Se encuentra al Despacho demanda **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA** promovida por **COOPSERVIVELEZ LTDA** contra, **DORIS OLARTE CONTRERAS y JAIR HUMBERTO PINEDA VELASCO** con el fin de resolver sobre la admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo de la misma, para lo que Procede el Despacho a pronunciarse:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda que antecede, observa el despacho, lo siguiente:

- Aclarar el hecho cuarto y la pretensión primera en cuanto al valor de capital y el valor de los intereses corrientes, como quiera que no concuerda con lo señalado en el plan de pagos dado que el valor de \$2.082.448 ya sería la suma a pagar incluidos los intereses remuneratorios.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTIAS CONOCIMIENTO DEPURACIÓN ORALIDAD CIVIL- FAMILIA DE CIMITARRA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo anteriormente expuesto en la parte motiva siendo el demandado **DORIS OLARTE CONTRERAS y JAIR HUMBERTO PINEDA VELASCO** y demandante **COOPSERVIVELEZ LTDA**, actuando a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos formales enunciados, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER, personería jurídica a la Doctora **ESPERANZA MATEUS MENDOZA**, con Tarjeta Profesional N° 104.837 del C. S.de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
JUEZ

D.V.A

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE FIJO ESTADO EN LA SECRETARIA, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CIUDAD Y FECHA	CIMITARRA – SANTANDER 23 NOVIEMBRE DE 2021
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPSERVIVELEZ LTDA
DEMANDADO	DORIS OLARTE CONTRERAS - JAIR HUMBERTO PINEDA VELASCO
RADICADO	681904089001-2021-00117-00

Se encuentra al Despacho demanda **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA** promovida por **COOPSERVIVELEZ LTDA** contra, **DORIS OLARTE CONTRERAS y JAIR HUMBERTO PINEDA VELASCO** con el fin de resolver sobre la admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo de la misma, para lo que Procede el Despacho a pronunciarse:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda que antecede, observa el despacho, lo siguiente:

- Aclarar el hecho cuarto y la pretensión primera en cuanto al valor de capital y el valor de los intereses corrientes, como quiera que no concuerda con lo señalado en el plan de pagos dado que el valor de \$2.082.448 ya sería la suma a pagar incluidos los intereses remuneratorios.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTIAS CONOCIMIENTO DEPURACIÓN ORALIDAD CIVIL- FAMILIA DE CIMITARRA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo anteriormente expuesto en la parte motiva siendo el demandado **DORIS OLARTE CONTRERAS y JAIR HUMBERTO PINEDA VELASCO** y demandante **COOPSERVIVELEZ LTDA**, actuando a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos formales enunciados, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER, personería jurídica a la Doctora **ESPERANZA MATEUS MENDOZA**, con Tarjeta Profesional N° 104.837 del C. S.de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
JUEZ

D.V.A

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE FIJO ESTADO EN LA SECRETARIA, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: AL DESPACHO de la señora Juez, el proceso ejecutivo de minima cuantía radicado 681904089001-2017-00278, informando que la curador adlitem propuso excepciones de mérito. Cimitarra, 23 de noviembre de 2021.

La Secretaria,

ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
Veintidós (23) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 681904089001-2017-00278-00
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREZCAMOS
DEMANDADO: DEYSY FORERO ARIZA

Del escrito de excepciones de mérito presentado oportunamente por la curadora adlitem de la demandada, dentro del proceso de la referencia, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 443 del C.G.P., córrasele traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda a hacer valer.

NOTIFIQUESE:

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
JUEZ

RME



SEXTO: Con auto de fecha 09 de septiembre de 2021, el despacho judicial dispuso la designación de curador ad litem para la ejecutada **DEYSY FORERO ARDILA**.

SEPTIMO: La notificación del mandamiento de pago a esta curadora se realizó el día 28 de octubre de 2021.

Es decir que para este momento procesal concurre el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria, dado que el fenómeno de la interrupción no se estructura al no haberse cumplido con la carga procesal de la notificación del ejecutado a cargo de la parte actora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El ejercicio de la acción cambiaria debe efectuarse dentro del tiempo consagrado en la ley, de lo contrario se extingue por inactividad del tenedor en virtud de la figura de la prescripción establecida en el artículo **789** del Código de Comercio, el cual señala: "La acción cambiaria directa prescribe en **tres** años a partir del día del vencimiento".

En ese orden de ideas, al producirse el fenómeno de la prescripción cambiaria el legítimo tenedor del título no puede ejercer los derechos y acciones contenidos en dicho título, razón por la cual no puede obtener la satisfacción de la obligación en él contenido, más aun cuando a voces del artículo 882 del Código de Comercio "si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá asimismo"

Si bien es cierto, con la presentación de la demanda, se interrumpen los términos de prescripción.

Para interrumpir los términos de prescripción deben cronológicamente cumplirse con los siguientes requisitos:

- (i) presentar la demanda, antes de que el término de prescripción que indica la norma sustancial se haya completado;
- (ii) proferir el auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo;
- (iii) notificar al demandado de tal providencia.

La fecha precisa en que se interrumpe el término de prescripción pudo ser la del día en que se presentó la demanda, o la de aquella en que se notificó al demandado del auto admisorio o mandamiento ejecutivo.

Interrupción en la fecha en que se presenta la demanda.

Si presentada la demanda, el juez la admite y el demandado se notifica del auto admisorio dentro del año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante, la interrupción de los términos de prescripción se



produjo en la fecha en que fue presentada la demanda, situación que no ocurre en el presente caso, dado que se superó ampliamente el término de un año sin que la parte actora, adelantara el trámite pertinente para lograr la notificación de la parte ejecutada.

EL PAGARE se hizo exigible el DIA VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE 2017. Acorde a las normas del C. de Cio., la acción cambiaria para dicho título prescribe en 3 años, esto es que prescribe el DIA VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE 2020. El demandante presentó la demanda ejecutiva, habiendo el juez librado mandamiento ejecutivo por auto de fecha VEINTITRES (23) DE ENERO DE 2017, el cual se notifica por estado al demandante. Para el caso planteado alcanzó a cumplirse el término de prescripción, toda vez que entre el 24 de noviembre de 2017 (fecha de exigibilidad del título) y el 28 de octubre de 2021, fecha en la cual se me notifica la curaduría, se completan más de los 3 años de prescripción.

La genérica y las demás que se logren probar en el curso del proceso.

PETICIONES

Solicito a Usted señor Juez previo el trámite de rigor, con citación y audiencia del ejecutante, solicito de usted señor juez hacer las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, la genérica con fundamento en los hechos y razones de derecho expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia, dar por terminado el proceso de la referencia y extinción de la obligación principal.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de mi representado; efectuando las comunicaciones que sean necesarias.

CUARTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte ejecutante.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo contemplado en el artículo 96 y siguientes del C.G.P., y demás normas concordantes y complementarias.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas, para que en su debida oportunidad se le dé el respectivo valor probatorio a las siguientes:



DOCUMENTALES:

1.- Todo lo actuando en el cuaderno principal y pruebas aportadas en el mismo.

Las pruebas antes solicitadas tienen por objeto establecer que son procedentes las excepciones de mérito planteadas sobre el título valor pagare materia de recaudo judicial.

COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite del artículo 96 y siguientes del C.G.P.

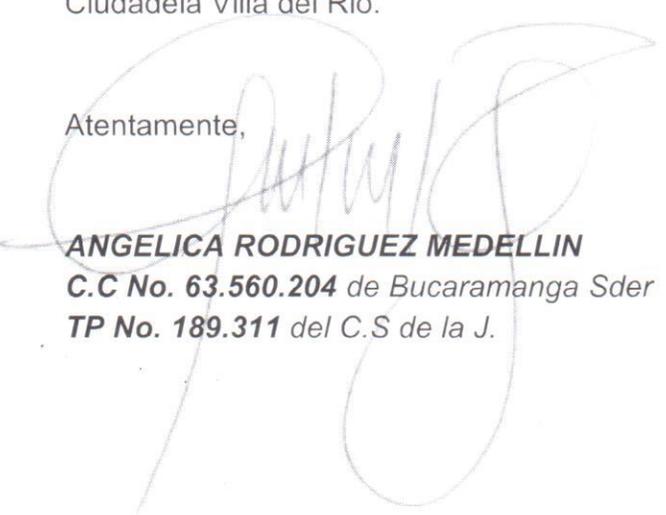
Es usted competente señora Juez para conocer de esta petición por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

NOTIFICACIONES

1.- El demandado y la demandante reciben notificaciones en las direcciones que reposan en el cuaderno principal.

2.- La curadora ad litem recibe notificaciones en la Calle 12 No. 4-58 Barrio Ciudadela Villa del Rio.

Atentamente,


ANGÉLICA RODRIGUEZ MEDELLIN
C.C No. 63.560.204 de Bucaramanga Sder
TP No. 189.311 del C.S de la J.

AL DESPACHO: De la señora Juez el proceso ejecutivo mínima cuantía 2016-00004, informando que el predio No. 088-1192 fue embargado, secuestrado el 50% del predio y avaluo aprobado, según la diligencia de secuestro el predio queda ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Boyaca, la apoderada demandante solicita el remate. Cimitarra, 22 de noviembre de 2021.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE GARANTIA CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
CIMITARRA-SANTANDER
Cra. 4 No. 6-43 tel.6260065
Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 681904089001-2016-00004-00
DEMANDANTE: PEDRO NEL GOMEZ HERMIDA C.C. 12.231.103
DEMANDADO: HUGO ARANDA MATEUS C.C. 7.492.616

Por ser viable la petición elevada por la apoderada de la demandante, se accede a ello, para llevar a cabo la diligencia de REMATE, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado 681904089001-2016-00004-00, adelantado en este despacho siendo demandante PEDRO NEL GOMEZ HERMIDA, en contra HUGO ARANDA MATEUS, señálese el día 25 DE ENERO DE 2021, A LAS 3:00 DE LA TARDE, del siguiente bien:

El cincuenta (50%) por ciento del inmueble de uso mixto, ubicado en la carrera 32 No. 16-04 del municipio de Puerto Boyacá, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 088-1192, de la oficina de instrumentos públicos y privados de Puerto Boyacá, estrato 3, cabida superficial 136 metros cuadrados, linderos por el NORTE con carrera 2 en 8 metros, SUR con el predio 0023, ORIENTE con los predios 0024 y 0002 en 17 metros y OCCIDENTE calle 16 en 17 metros, cuenta con todos los servicios públicos, predio de propiedad del demandado HUGO ARANDA MATEUS el 50% y el otro 50% de propiedad de MARIA GILMA ARANDA PINZON, con C.C 24.488.886, registro catastral 155720101000000530001000000000; valor del avalúo dado al 50% del predio \$65.100.000.00-

La diligencia de remate se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, anunciando a las personas interesadas en participar que deberán remitir su postura al correo electrónico institucional de éste despacho judicial j01prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.com a su vez deberán suministrar un correo electrónico para suministrarles el link para que accedan y participen en la licitación, cuyo link de acceso se compartirá en su oportunidad.

Los interesados en la audiencia de remate deberán ingresar a la misma, mediante el link que se les suministre, haciendo click en el enlace, el cual debe permanecer encendido desde que se inicia la subasta hasta que se dé por terminada la misma.

Para llevar a cabo la diligencia de remate señalada se deberá dar cumplimiento a los requisitos ordenados en el artículo 450 del C.G.P., el remate deberá anunciarse al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación y en una radiodifusora con cobertura en el municipio de Puerto Boyacá y sus veredas aledañas, el listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada, deberá acreditarse.

La licitación se iniciará a las 03:00 DE LA TARDE y no será cerrada si no pasada una hora por lo menos de su iniciación de conformidad con el artículo 448 del C.G.P., el valor del 50% del avalúo dado al inmueble es la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$65.100.000.00) será base de la licitación la suma de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$32.550.000.00), es decir el 70% del avalúo total dado al 50% al bien. Todo el que pretenda hacer postura deberá consignar previamente en el Banco Agrario de Colombia, en la CUENTA DE DEPÓSITOS JUDICIALES No.681902042001, la suma de VEINTISEIS MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$26.040.000.00), o sea el 40% del avalúo total dado al 50% del bien INMUEBLE, conforme lo dispuesto al artículo 451 del C.G.P., podrá hacer postura durante los cinco días anteriores al remate o en la oportunidad señalada.

Deberá acreditarse la constancia de haber consignado el porcentaje para hacer postura, será necesario que la propuesta se envíe al correo institucional del Juzgado, mediante documento en formato PDF protegido con una contraseña. Si bien no es necesario la presencia del proponente éste deberá al momento de la audiencia de subasta y a quién esté dirigiendo la misma, suministrar la clave bajo la cual remitió su propuesta en PDF, so pena de no tenerla en cuenta.

El equipo de cómputo utilizado, deberá contar con dispositivo de audio y video que permitan visualizar la audiencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todas las partes.

Quien haya accedido a la audiencia virtual, deberá obligatoriamente activar sus cámaras y mantener los micrófonos desactivados, se exigirá la identificación de las personas.

Antes de abrir los archivos contentivos de las propuestas, el juez anunciará el número de propuestas recibidas, la fecha y la hora en la cual se recibieron en el correo electrónico del Juzgado, el remitente y si cumplió o no con la consignación.

Transcurrido una hora desde el comienzo de la subasta, por orden de presentación, se requiere a cada postor para que entregue la clave para la apertura de su propuesta y se procederá a dar lectura y así sucesivamente con cada una de las propuestas presentadas, conforme al artículo 452 del C.G.P., adjudicándosele EL BIEN rematado al mejor postor.

En cumplimiento en lo establecido en el artículo 453 del C.G.P., el rematante deberá consignar el saldo del precio dentro de los cinco días siguientes a la diligencia, a órdenes del Juzgado de conocimiento y presentar el recibo de pago del impuesto del 5% del valor del remate de conformidad con lo previsto en la ley 1743 del 2014, que modificó la ley 22 de 1987 artículo 7, dinero que será consignado a favor del tesoro nacional Consejo Superior de la Judicatura, denominado DTN, código rentístico 5011-02-2, cuenta número 3-082-0000-635-8, de igual manera deberá cancelar los gastos que genere la adjudicación del predio.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME

AL DESPACHO de la señora Juez, el proceso ejecutivo de mínima cuantía 2021-00023, crezcamos, demandado JESUS GAMEZ SUAREZ. Cimitarra, 22 noviembre de 2021.

La secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE GARANTIRAS Y CONOCIMIENTO DEPURACION CIVIL FAMILIA
CIMITARRA-SANTANDER.

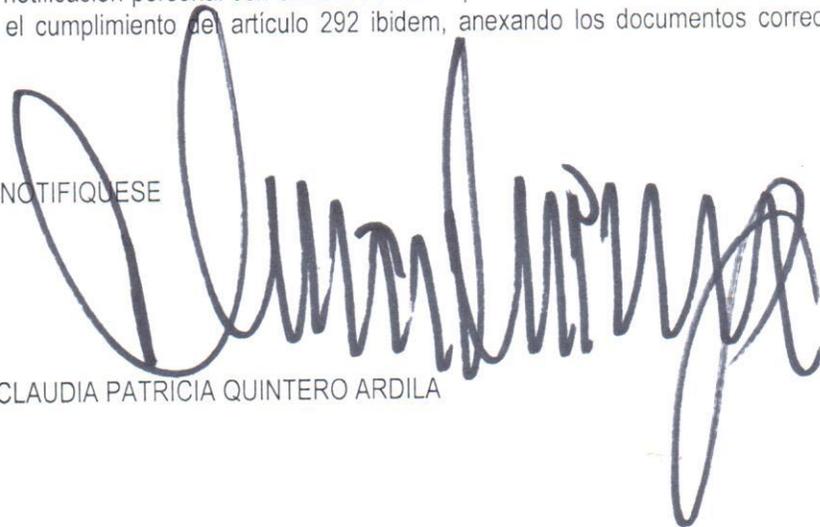
Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 681904089001-2021-0002300
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A.
DEMANDADO: JESUS GAMEZ SUAREZ

La doctora LIZERTH PAOLA PINZON ROCA, apoderada del demandante solicita se le de impuso al proceso a la solicitud de cambio de dirección, por parte del despacho se avala el cambio de dirección a efecto de notificaciones del demandado, finca la Florida, vereda Guinea del municipio de Bolívar Santander, a donde deberá nuevamente remitir la citación para notificación personal con el lleno de los requisitos del artículo 291 del C.G.P., numeral 3 y la notificación aviso con el cumplimiento del artículo 292 ibidem, anexando los documentos correctos debidamente cotejados.

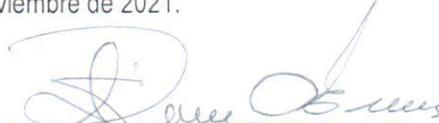
NOTIFIQUESE

La Juez,


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

AL DESPACHO: De la señora Juez el proceso ejecutivo mínima cuantía 2017-00178, informando que el predio No. 303-68941 fue embargado, secuestrado y avaluo aprobado, según la diligencia de secuesro el predio queda ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Parra, la apoderada demandante solicita el remante. Cimitarra, 22 de noviembre de 2021.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE GARANTIA CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
CIMITARRA-SANTANDER
Cra. 4 No. 6-43 tel.6260065
Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 681904089001-2018-00178-00
DEMANDANTE: RUBIELA LAVERDE JIMENEZ C.C. 28.480.385
DEMANDADO: ISRAEL ARIAS HERRERA C.C.13.883.115

Por ser viable la petición elevada por la apoderada de la demandante, se accede a ello, para llevar a cabo la diligencia de REMATE, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado 681904089001-2018-00178-00, adelantado en este despacho siendo demandante RUBIELA LAVERDE, en contra ISRAEL ARIAS HERRERA, señálese el día 25 DE ENERO DE 2021, A LAS 10:30 DE LA MAÑANA, del siguiente bien:

Finca Lagunitas, vereda la Olinda – Campo capote, ubicado en el municipio de puerto Parra, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 303-68941, de la oficina de instrumentos públicos y privados de Barrancabermeja, no se tiene datos del catastro, área del terreno 88 has, en pasto y montaña, linderos por el NORTE del delta 60 al delta 12 BERNARDO MUNERA, NOROESTE CON MISAEL PEREZ Y ANGEL GUERRERO y por el SURESTE Y SUROESTE con JAVIER PEREZ, predio de propiedad del demandado ISRAEL ARIAS HERRERA; valor del avalúo \$249.778.496.00.

La diligencia de remate se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, anunciando a las personas interesadas en participar que deberán remitir su postura al correo electrónico institucional de éste despacho judicial j01prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.com a su vez deberán suministrar un correo electrónico para suministrarles el link para que accedan y participen en la licitación, cuyo link de conectividad se compartirá oportunamente.

Los interesados en la audiencia de remate deberán ingresar a la misma, mediante el link que se les suministre, haciendo click en el enlace, el cual debe permanecer encendido desde que se inicia la subasta hasta que se dé por terminada la misma.

Para llevar a cabo la diligencia de remate señalada se deberá dar cumplimiento a los requisitos ordenados en el artículo 450 del C.G.P., el remate deberá anunciarse al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación y en una radiodifusora con cobertura en el municipio de Puerto Parra y sus veredas aledañas, el listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada, deberá acreditarse.

La licitación se iniciará a las 10:30 DE LA MAÑANA y no será cerrada si no pasada una hora por lo menos de su iniciación de conformidad con el artículo 448 del C.G.P., será base de la licitación la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$174.844.947.20), es decir el 70% del avalúo total dado al bien. Todo el que pretenda hacer postura deberá consignar previamente en el Banco Agrario de Colombia, en la CUENTA DE DEPÓSITOS JUDICIALES No.681902042001, la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$99.911.398.40), o sea el 40% del avalúo total dado al INMUEBLE, conforme lo dispuesto al artículo 451 del C.G.P., podrá hacer postura durante los cinco días anteriores al remate o en la oportunidad señalada.

Deberá acreditarse la constancia de haber consignado el porcentaje para hacer postura, será necesario que la propuesta se envíe al correo institucional del Juzgado, mediante documento en formato PDF protegido con una contraseña. Si bien no es necesario la presencia del proponente éste deberá al momento de la audiencia de subasta y a quién esté dirigiendo la misma, suministrar la clave bajo la cual remitió su propuesta en PDF, so pena de no tenerla en cuenta.

El equipo de cómputo utilizado, deberá contar con dispositivo de audio y video que permitan visualizar la audiencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todas las partes.

Quien haya accedido a la audiencia virtual, deberá obligatoriamente activar sus cámaras y mantener los micrófonos desactivados, se exigirá la identificación de las personas.

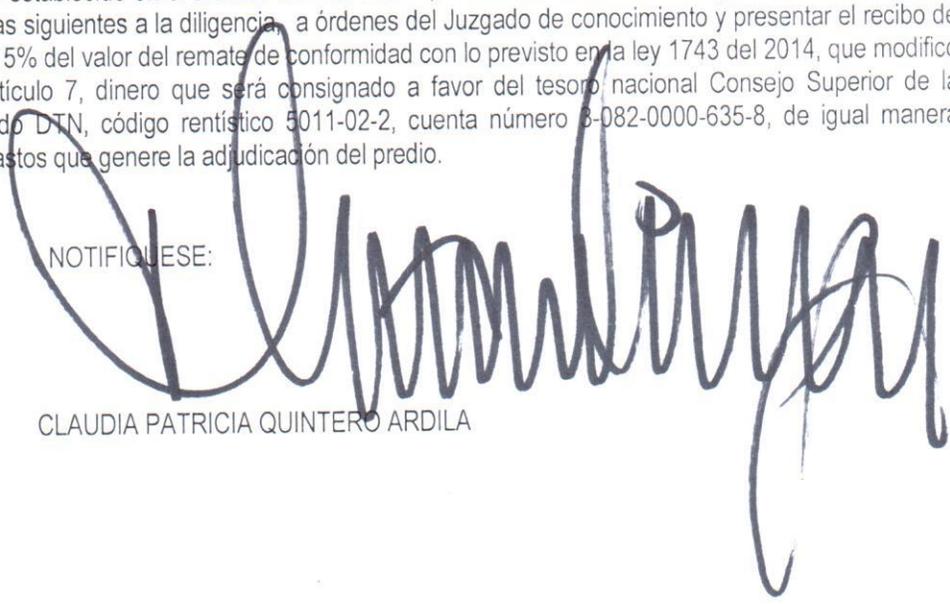
Antes de abrir los archivos contentivos de las propuestas, el juez anunciará el número de propuestas recibidas, la fecha y la hora en la cual se recibieron en el correo electrónico del Juzgado, el remitente y si cumplió o no con la consignación.

Transcurrido una hora desde el comienzo de la subasta, por orden de presentación, se requiere a cada postor para que entregue la clave para la apertura de su propuesta y se procederá a dar lectura y así sucesivamente con cada una de las propuestas presentadas, conforme al artículo 452 del C.G.P., adjudicándosele EL BIEN rematado al mejor postor.

En cumplimiento en lo establecido en el artículo 453 del C.G.P., el rematante deberá consignar el saldo del precio dentro de los cinco días siguientes a la diligencia, a órdenes del Juzgado de conocimiento y presentar el recibo de pago del impuesto del 5% del valor del remate de conformidad con lo previsto en la ley 1743 del 2014, que modificó la ley 22 de 1987 artículo 7, dinero que será consignado a favor del tesoro nacional Consejo Superior de la Judicatura, denominado DTN, código rentístico 5011-02-2, cuenta número 6-082-0000-635-8, de igual manera deberá cancelar los gastos que genere la adjudicación del predio.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME

AL DESPACHO DE LA SEÑORA Juez el proceso de pertenencia No. 2021-00111-00, pasa al despacho de la señora Juez informando que fue inadmitida y se presentó escrito de subsanación, pasa al despacho para su estudio – Cimitarra, 22 de noviembre de 2021.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL
FAMILIA
CIMITARRA-SANTANDER.

Veintidós (22) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO: 681904089001-2021-00111-00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: FLOR MARIA RODRIGUEZ DE ARDILA
DEMANDADO: ANGELICA MARIA FLOREZ LOPEZ Y OTROS

ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD:

Al despacho se encuentra la demanda de la referencia, el fin de decidir lo que en derecho corresponda.

Conforme al auto de fecha 08 de noviembre de 2021, fue inadmitida concediendo un término de cinco días para que sea subsanada, término que venció y la parte actora envió escrito para subsanar.

Entre otros requerimientos el auto de fecha 08 de noviembre de 2021, estaba encaminado a dar cumplimiento al Decreto ley 806 de 2020, artículo 5 inciso 2, "en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados", situación que no fue corregida en el poder que nuevamente se adjuntó con el escrito de subsanación, es dable entonces que no se cumplió con toda la carga procesal ordenada, por ende en consecuencia de ello deberá la presente demanda rechazarse.

De conformidad a lo anterior se RECHAZA la demanda de la referencia por lo expuesto por este Despacho,

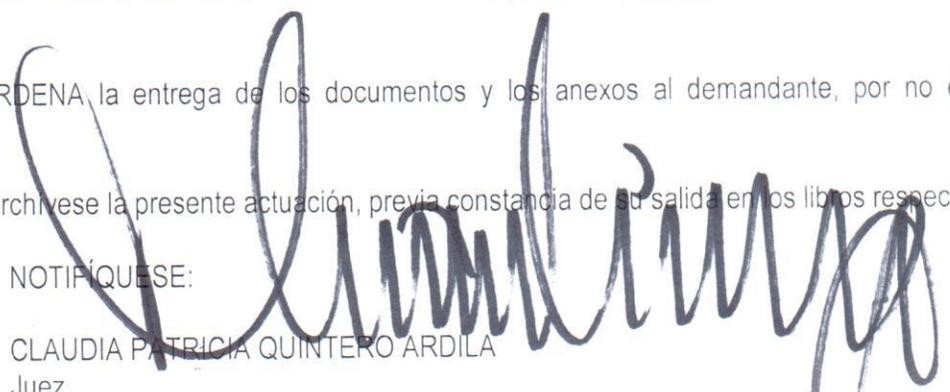
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de PERTENENCIA, instaurada a través de apoderado por FLOR MARIA RODRIGUEZ DE ARDILA, demandados ANGELICA MARIA FLOREZ LOPEZ, HECTOR JAVIER FLOREZ LOPEZ, LUIS FELIPE FLOREZ LOPEZ, JOSE NOE ARDILA RODRIGUEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, por lo expuesto por este Despacho.

SEGUNDO: No se ORDENA la entrega de los documentos y los anexos al demandante, por no existir originales.

TERCERO: En firme archívese la presente actuación, previa constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE:


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AL DESPACHO de la señora Juez, el proceso verbal sumario Nulidad Promesa de compraventa 2015-0047, RICARDO FORONDA ARROYE, demandado CAERMELINA MONTOYA DE MORALES. Cimitarra, 22 noviembre de 2021.

La secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE GARANTIRAS Y CONOCIMIENTO DEPURACION CIVIL FAMILIA
CIMITARRA-SANTANDER.

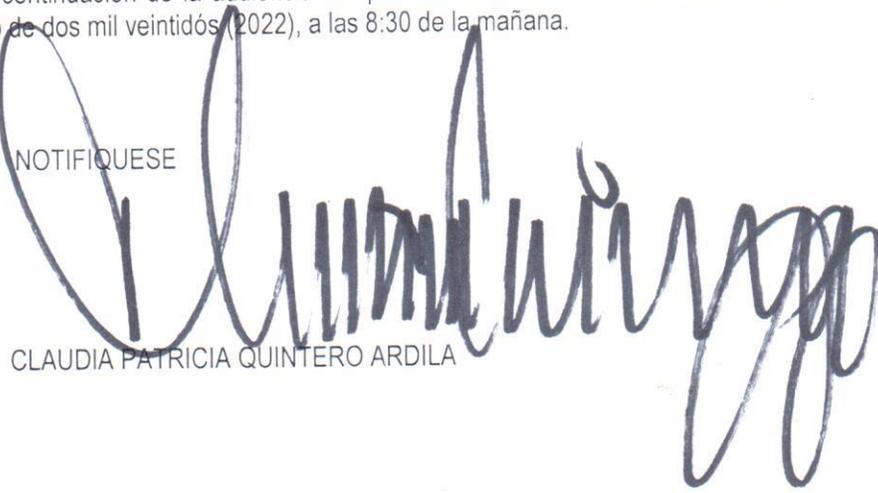
Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 681904089001-2015-00047-00
PROCESO: NULIDAD PROMESA DE COMPRAVENATA
DEMANDANTE: RICARDO FORONDA ARROYABE
DEMANDADO: CARMELINA MONTOYA DE MORALES - OTROS

De la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 22 de noviembre de 2021, a las 9:00 de la mañana, por enfermedad del apoderado del demandante, se accede a lo petitionado y se ordena señalar como nueva fecha para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., convóquese para el día catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), a las 8:30 de la mañana.

NOTIFIQUESE

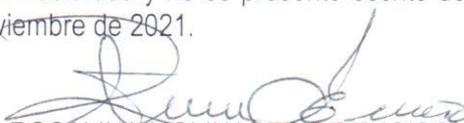
La Juez,


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME

AL DESPACHO DE LA SEÑORA Juez el proceso de sucesion No. 2021-00114-00, pasa al despacho de la señora Juez informando que fue inadmitida y no se presentó escrito de subsanación, pasa al despacho para sy estudio – Cimitarra, 23 de noviembre de 2021.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL
FAMILIA
CIMITARRA-SANTANDER.

Veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO: 681904089001-2021-00114-00
PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: LILY JOHANA RIVERA LONDOÑO
CAUSANTE: FERNANDO HERNANDEZ CRUZ

ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD:

Al despacho se encuentra la demanda de la referencia, el fin de decidir lo que en derecho corresponda.

Conforme a lo ordenado en auto de fecha 10 de noviembre de 2021, por medio del cual inadmitió la demanda, concediendo un término de cinco días para que sea subsanada, término que venció y la parte actora no la subsanó.

De conformidad a lo anterior se RECHAZA la demanda de la referencia por lo expuesto por este Despacho,

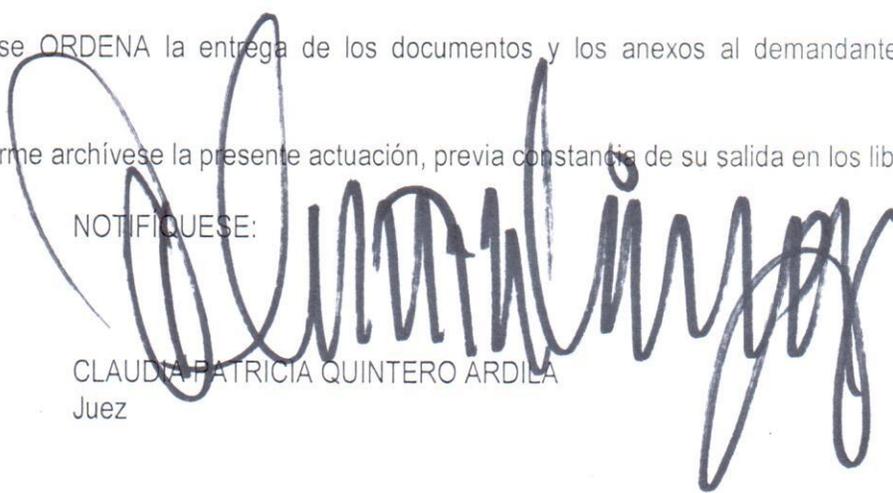
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de SUCESION, instaurada a través de apoderado por LILY JOHANA RIVERA LONDOÑO, causante FERNANDO HERNANDEZ CRUZ, por lo expuesto por este Despacho.

SEGUNDO: No se ORDENA la entrega de los documentos y los anexos al demandante, por no existir originales.

TERCERO: En firme archívese la presente actuación, previa constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE:


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
Juez



AL DESPACHO DE LA SEÑORA Juez el proceso de avalúo de perjuicios de servidumbre No. 2021-00107-00, pasa al despacho de la señora Juez informando que fue inadmitida y la parte no presentó escrito de subsanación, pasa al despacho para su estudio – Cimitarra, 23 de noviembre de 2021.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINÉRES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
CIMITARRA-SANTANDER.

Veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO: 681904089001-2021-00107-00
PROCESO: AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: ECOPETROL
DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO LOPEZ ZABALA

ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD:

Al despacho se encuentra la demanda de la referencia, el fin de decidir lo que en derecho corresponda.

Conforme al auto de fecha 08 de noviembre de 2021, fue inadmitida concediendo un término de cinco días para que sea subsanada, término que venció y la parte actora no envió escrito para subsanar.

De conformidad a lo anterior se RECHAZA la demanda de la referencia por lo expuesto por este Despacho,

De igual manera advierte el Juzgado que la apoderada general de Ecopetrol doctora SILVIA MATILDE PUYANA ROMERO, envió escrito revocando el poder al doctor VLADIMIR ALEXANDER NAVARRO HERRERA y sustituyendo poder especial, amplio y suficiente al doctor DIEGO ARMANDO RODRIGUEZ RAMIREZ.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE:

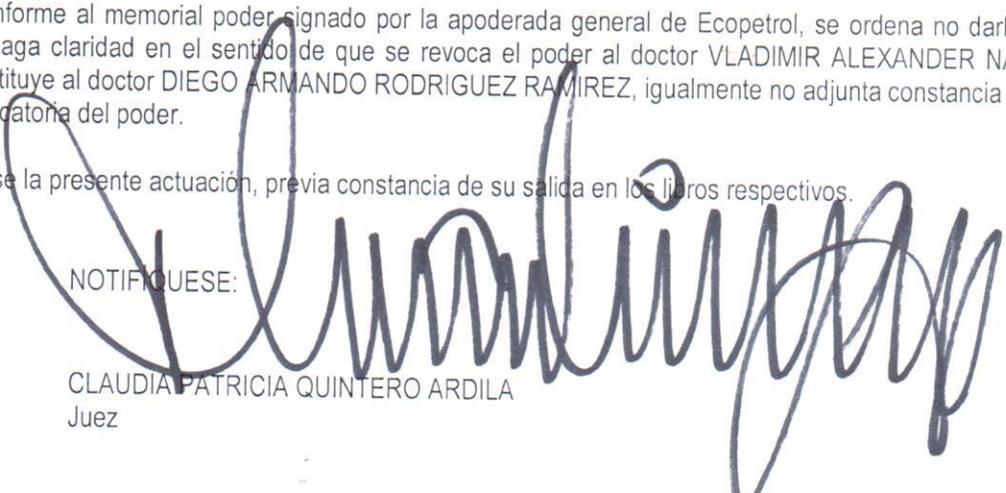
PRIMERO: RECHAZAR la demanda de AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE, instaurada a través de apoderado por ECOPETROL, demandado LUIS ALEJANDRO LOPEZ ZABALA, por lo expuesto por este Despacho.

SEGUNDO: No se ORDENA la entrega de los documentos y los anexos al demandante, por no existir originales.

TERCERO: Conforme al memorial poder signado por la apoderada general de Ecopetrol, se ordena no darle trámite hasta tanto no haga claridad en el sentido de que se revoca el poder al doctor VLADIMIR ALEXANDER NAVARRO HERRERA y sustituye al doctor DIEGO ARMANDO RODRIGUEZ RAMIREZ, igualmente no adjunta constancia de haber notificado la revocación del poder.

En firme archívese la presente actuación, previa constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE:


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
Juez

AL DESPACHO de la señora Juez el proceso de servidumbre de hidrocarburos 681904089001-2018-0031, informando que el perito designado de la lista de auxiliares de la justicia doctor NILSON HIGUERA RENDON, presentó el dictamen pericial – Cimitarra, 22 de noviembre 2021.

La secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

Veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

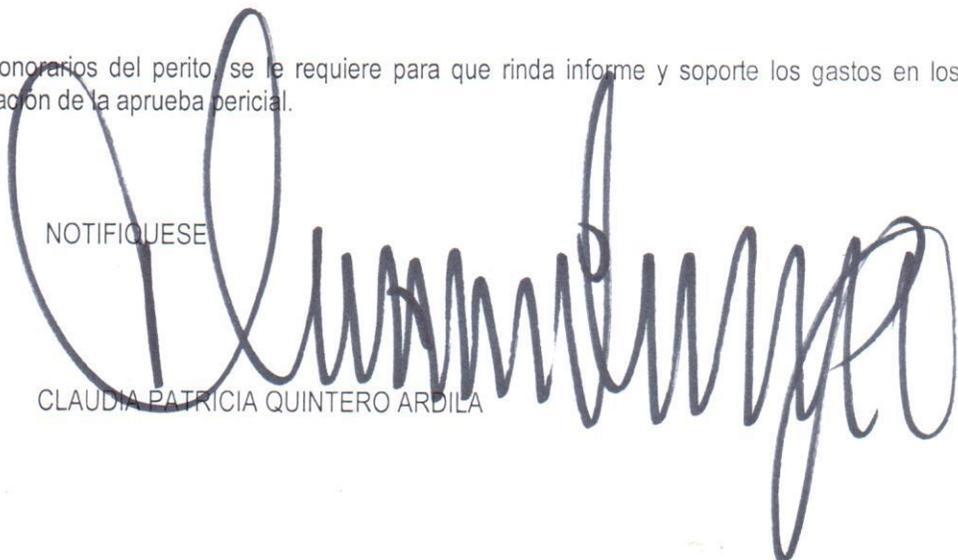
RADICADO: 681904089001-2018-00031-00
PROCESO: SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS
DEMANDADO: MARIA CONSUELO TORRES OLAYA
DEMANDANTE: PETROCOLOMBIA S.A.S.

En cumplimiento al artículo 231 del C.G.P., de la prueba pericial realizada por el perito designado doctor NILSON HEGUERA RONDON, póngase en conocimiento de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual sólo podrá realizarse cuando hayan pasado diez (10) días desde la presentación del dictamen.

Para señalar los honorarios del perito se le requiere para que rinda informe y soporte los gastos en los cuales incurrió en la realización de la prueba pericial.

NOTIFIQUESE

La Juez,


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME .